



# Resolución Sub Gerencial

Nº 064 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N° 000045 – 2022, de registro N°2871879, de fecha 04 de marzo del 2022, levantada contra EDGAR YEYMIS QUISPE SUPO en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Solicitud con registro de expediente N°2874421, de fecha 08 de marzo de 2022, presentado por EDGAR YEIMIS QUISPE SUPO identificado con DNI N° 47371813, sobre ANULACIÓN DE ACTA DE CONTROL N° 000045.

De los fundamentos menciona que; jamás ha realizado dicho servicio de transporte público, por cuanto las personas que se encontraban en la unidad vehicular el día de la intervención pertenecen a una familia quienes a su vez son los propietarios y dueños del vehículo de placa ARJ-747 de acuerdo a la tarjeta de propiedad y a la consulta vehicular realizada en la SUNARP.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:**

1.1 Memorándum N°012-2022-GRA/GRTC-SGTT.I-antecedentes; el inspector de campo da cuenta que el día 07 de marzo del 2022 en el sector denominado Carretera Panamericana 829 Pucchun se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de rodaje N° ARJ-747 de propiedad de HUANCA PARI .EDITH CON DNI 80080905 Y QUEQUE HILASAYA,NELSON con DNI 02040685 que cubría la ruta CAMANA-CHALA, conducido por el señor EDGAR YEYMIS QUISPE SUPO, con licencia de conducir N°U47371813 Clase A, Categoría IIB levantándose el Acta de Control N° 000045 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

1.2 Se menciona que; EDGAR YEYMIS QUISPE SUPO, al momento de la intervención al vehículo presto servicio de personas sin contar con autorización por la autoridad competente; trasladaba 4 personas en consecuencia retienen dos placas originales y licencia de conducir del administrado Adjunta DNI de VLADEMIR HITLER QUEQUE HUANCA con DNI: HUANCA PARI EDID DNI 80080905; QUEQUE HILASACA NELSON DNI 02040685.

## SEGUNDO. - Manifestación del Administrado.

2.1 Que la unidad vehicular jamás ha realizado servicio de transporte público, por cuanto las personas que se encontraban en la unidad vehicular el día de la intervención, pertenecen a una familia quienes a su vez son los propietarios y dueños del vehículo.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 069 -2022-GRA/GRTC-SGTT

**2.2** Anexa partida de nacimiento N° 001130 DE 1997 DE VLADEMIR HITLERQUEQUE HUANCA Y SUS PADRES SON HUANCA PARI EDID Y QUEQUE HILASACA NELSON; copia de acta de control n°000045; copia de tarjeta de propiedad, copia de consulta vehicular realizada en la SUNARP, copia de DNI de los dueños y ocupantes del vehículo, copia de búsqueda en sistema nacional de tránsito.

**2.3** Aclarando que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de chofer (contratado por la familia) que el inspector quien actuó de forma abusiva y negligente a la hora de corroborar los hechos, por otro lado, se debe mencionar que se estaría afectando el libre tránsito y a la propiedad privada, por lo que solicito la nulidad del acta de control N° 000045, debo mencionar que en todo momento se le explico que era una familia y no entendió. Que la ley Nro. 27444 en su artículo 230 numeral 03, consigna el principio de razonabilidad señalando que las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumple las normas infringidas o asumir la sanción. Qué según el art antes acotado, la potestad sancionadora que poseen las entidades públicas tiene ciertos criterios para proceder a imponer una sanción, sino se estaría incurriendo en un delito de abuso de autoridad, como en este caso donde mi conducta no causa ni un gravísimo daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

**TERCERO.** - Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:

**3.1.-** El administrado, estando en el plazo señalado presenta el descargo a través del expediente registro N° 2874421.

**3.2.-** Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como HUANCA PARI, EDITH CON DNI 80080905 Y QUEQUE HILASAYA, NELSON con DNI 02040685 como titular del vehículo de placa ARJ-747; partida de nacimiento N° 001130 DE 1997 DE VLADEMIR HITLERQUEQUE HUANCA Y SUS PADRES SON HUANCA PARI EDID Y QUEQUE HILASACA NELSON. Siendo una familia de primer grado corroborado por la partida de nacimiento y demostrando ser los propietarios legítimos del vehículo de placa ARJ-747.

**3.3.-** Sobre el libre tránsito .-El artículo 2º inciso 11 de nuestra Constitución señala que toda persona tiene derecho “A elegir su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”; consagrando así el derecho fundamental al libre tránsito como un derecho inherente o consustancial a toda persona humana 1.- El derecho al libre tránsito sólo puede ser limitado por una autoridad pública en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales aprobados por el Estado peruano expresamente lo autoricen, y cualquier acto o medida que suponga su afectación, deberá evaluarse dentro de los márgenes de los principios de legalidad y razonabilidad que nuestro ordenamiento jurídico consagra. 2 Las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito no pueden suponer la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, entendiendo por ello que no se puede desconocer en ninguna circunstancia su contenido o núcleo esencial. 3.- Las vías públicas constituyen el medio que garantiza el ejercicio de la libertad de tránsito, circulación o locomoción. El uso común de las vías públicas se rige por los principios de igualdad, libertad y gratuidad, ya que constituyen bienes de dominio y uso público, es decir, el único titular sobre ellas es el Estado y, por tanto, es el único que puede establecer limitaciones o restricciones sobre ellas.



# Resolución Sub Gerencial

Nº C64 -2022-GRA/GRTC-SGTT



3.4.-Sobre la propiedad privada; El artículo 70º de la Constitución Política del Perú, textualmente dice: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. En este sentido se concluye que, las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

Tanto así que; el pronunciamiento debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso, no se puede causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados. Por lo que este despacho toma en consideración lo establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el Principio del Procedimiento Administrativo del T.U.O de la Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado.

Que en observancia y acorde al artículo 109 en concordancia al numeral 5; del art 139 de la carta magna; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete de I del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general el artículo (244) Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y;



Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 033-2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 011- 2022-GRA/GGR

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el descargo del expediente de registro N°2874421-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08 de marzo del 2022, solicitud de nulidad de acta de control N°000045-2022 levantada contra EDGAR YEYMIS QUISPE SUPO por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO** el acta de control N° 000045-2021 de fecha 04 de marzo del 2021, emitida por memorándum N°012 -2022-GRA/GRTC-SGTT-Fisc, levantada contra EDGAR YEYMIS QUISPE SUPO del vehículo de placa de rodaje ARJ-747; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EDGAR YEYMIS QUISPE SUPO, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 064 -2022-GRA/GRCA-SGTT

**ARTICULO CUARTO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*AMM*  
ADMISIÓN AL VIGOR DEL 10 DE MARZO  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA